



**RADICACIÓN: 0800131030152020-00104-00**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez paso a su despacho la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de los señores SHEYLA ROSA AFANADOR GARCÍA, JAIME SÁNCHEZ PATIÑO Y JAIME JOSÉ SÁNCHEZ COMAS informándole del escrito de subsanación allegado por la parte demandante.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2020.

**BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO.-** Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda por estimarse una indebida acumulación de pretensiones conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que la subsanara, plazo que se encuentra vencido sin que se hubiere acogido lo dispuesto por el despacho.

En este caso, el actor no procedió a subsanar la demanda en los términos relacionados por el juzgado, conocida la decisión del juzgado se limitó a presentar escrito en el que expuso las razones de orden fáctico y legal que – a su juicio – posibilitan acumular las varias pretensiones invocadas; consideraciones que en modo alguno satisface la exigencia procesal que condujo a la inadmisión.

No se trata de perseguir unos mismos bienes o que se ejecuten todas las obligaciones que tenga cada uno de los demandados, lo que exige el legislador es que se cumpla alguno de los presupuestos normativos

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





para acumular las varias pretensiones, pues, de no ser así, otra es la vía procesal a la que debe acudir el demandante para hacer valer sus derechos, como por ejemplo, la acumulación de demandas.

No es cierto que todas las obligaciones provengan de una misma causa, por el hecho de tratarse de préstamos de dinero, lo distinto es el negocio jurídico subyacente que dio origen a la creación de los pagarés, pues mientras uno de ellos fue producto de un crédito con garantía real, los otros son no especificados y constando cada uno de ellos en títulos valores no asociados a la hipoteca, mal podría concluirse que han de valerse de unas mismas pruebas.

No es procesalmente válido emitir varios mandamientos de pago, dado que al exigir el legislador el cumplimiento de ciertos presupuestos para acumular varias pretensiones lo que quiso fue se produjera un solo auto de apremio y si, de lo que se trata es de avalar el cumplimiento de cada una de las obligaciones con un determinado bien, ha de acudirse indefectiblemente a la acumulación de demandas, habida cuenta que en su numeral 5º(a) el artículo 463 precisa que con el producto de los bienes embargados se pagarán los créditos de acuerdo con la prelación sustancial.

Con base en lo expuesto, reitera el juzgado que no se cumple ninguna de las condiciones para acumular las varias pretensiones y, no habiéndose subsanado la demanda, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### **RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda, por no haber el demandante subsanado los defectos señalados por el juzgado.



2. Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1076ce196091affb2863fbb94f410702dbd47ead93c61fafab4ee70  
9d0ce9b9**

Documento generado en 10/11/2020 04:45:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**